



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Regulación de visitas
RADICADO	No. 2021-636

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

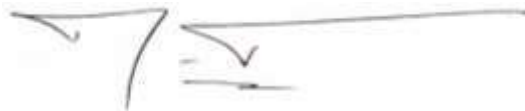
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena emplazamiento
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2021-642

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto que da inicio al presente trámite liquidatorio y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto que da inicio al presente proceso liquidatorio, a la demandada señora MARLY ESTELA FERNANDEZ DEOSSA, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

En cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor FREDY HERNANDO LEON ZARATE y a señora MARLY ESTELA FERNANDEZ DEOSSA, a fin de que hagan valer sus créditos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con fundamento en el art. 10 del Decreto No. 806 de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210071200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Observa el despacho que se incurrió en un yerro involuntario en auto calendado veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), respecto del nombre del demandado en el inciso segundo, señalándose de manera equivocada "DARIO ALFONSO GARCIA GARZON", motivo por el cual el despacho corregirá dicha falencia con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, y en consecuencia tener como nombres y apellidos correctos del demandado, los siguientes: "...DAGOBERTO FIGUEREDO TOLOSA..."

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210071200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ORDENA tener por notificado al demandado señor DAGOBERTO FIGUEREDO TOLOSA, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda y no presentó excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-750

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

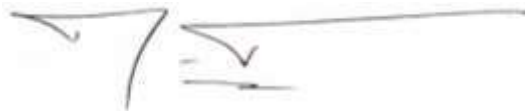
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-777

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

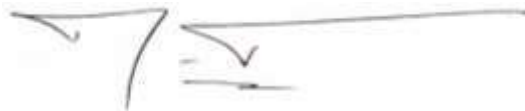
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210088300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se ORDENA tener por notificado personalmente al demandado señor CRISTIAN ALEJANDRO MUÑOZ ROJAS, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Agrega a los Autos
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210089600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos la comunicación proveniente de la empresa GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA, en la que indican que el demandado señor LUIS EDUARDO BERTEL PEREZ no labora en la empresa desde el veintitrés (23) de septiembre de 2021, la cual se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Deja Sin Valor ni Efecto
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210089600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El art.132 del C.G.P. dice que: "CONTROL DE LEGALIDAD" Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

Mediante auto de fecha Dieciocho (18) de abril de 2022, se ordenó por secretaria, rehacer el trámite de notificación al demandado como quiera que el correo electrónico al cual fue remitida la misma, no se encontraba en los aportados por la parte demandante en el acápite de notificaciones. No obstante, una vez revisado el expediente, se tiene que dicha providencia no corresponde a la realidad procesal, toda vez que el demandado se acercó al Despacho personalmente y aportó el correo electrónico al cual fue remitida la notificación de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se ordena dejar sin valor y efecto la providencia de fecha dieciocho (18) de abril de 2022.

En lo demás permanezca incólume.

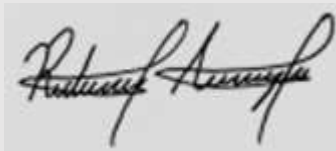
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Acosta", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210089600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ORDENA tener por notificado al demandado señor LUIS EDUARDO BERTEL PEREZ, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda, ni presentó excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 *ibidem* y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

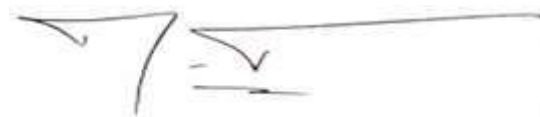
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Ordena Correr Traslado
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210094600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, por secretaria córrase traslado de la consignación aportada por el demandado, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 461 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar – señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-976

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Dr. JORGE ALBERTO PARAMO HERNANDEZ, por Secretaria librese oficio con destino a al JUZGADO 11 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que se sirva certificar a este Despacho Judicial y con referencia al presente proceso, el estado actual del proceso DECLARATIVO DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, radicado bajo el numero No. 2022-126, incoado por la señora NUBIA ESPERANZA GUILLEN BELTRAN, contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante ALFONSO BIENVENIDO JIMENEZ LOZANO. Oficiese.

A fin de continuar con presente asunto, SEÑÁLESE como fecha y hora, el día **TREINTA (30) DE ENERO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Estar a lo resuelto
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-1015

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estar a lo resuelto mediante providencia de fecha trece (13) de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Requiere Demandado, Requiere Memorialista
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210104500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días proceda a acreditar su calidad de abogado o constituir poder a un profesional del derecho SO PENA de no tener por contestada la demanda.

De otro lado, previo a decretar la medida cautelar solicitada, la memorialista sírvase allegar el Certificado de Libertad y Tradición del vehículo identificado con placas ZRC-95D a fin de identificar quien es el propietario del mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-1090

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que a folio 3 del expediente, obra comunicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual indican que “no se encontró información sobre el Registro civil de nacimiento de ORTIZ RODRÍGUEZ ANGEL GABRIELA con fecha de nacimiento 20 de agosto de 2019”, de igual manera en la respuesta solicitada por este Despacho Judicial mediante oficio No. 438 del 24 de marzo de 2022, la misma entidad indico que “no se encontró información sobre el Registro Civil de Nacimiento de ANGEL GABRIELA RAMIREZ ORTIZ, motivo por el cual, el Juzgado presume que dicha persona no existe y como quiera que, lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor a partir de la providencia calendada el diecisiete (17) de enero de 2022, inclusive, mediante el cual se inadmitió la presente demanda. En consecuencia, se DISPONE:

El inciso segundo artículo 85 del Código General del Proceso, establece que:

“En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y el demandado...”

Además, la misma norma dispone en el inciso tercero del numeral 1º, que;

“Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. **Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.**” (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, la parte actora no allego el registro civil de nacimiento de la parte demandada, a fin de determinar el extremo pasivo, además, la Registraduría Nacional del Estado Civil, certifica que no se encontró información sobre el Registro Civil de Nacimiento de ANGEL GABRIELA RAMIREZ ORTIZ o ANGEL GABRIELA ORTIZ RODRÍGUEZ, motivo por el cual, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

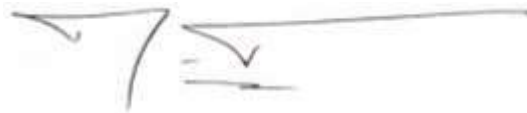
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de Defensora Pública por el señor SAMIR ALEJANDRO BAUTISTA HERNANDEZ contra los señores HEIDY NATALIA ORTIZ RODRIGUEZ y WILLER RAMIREZ, según lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, ORDENASE por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Restablecimiento del Derecho
RADICADO:	No. 2022-069

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Conforme a lo normado en el inciso del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se señala como fecha y hora el día ocho (08) de junio de 2022, a las 12:00 PM, para llevar a cabo audiencia de SUSTENTACIÓN Y FALLO.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés(23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Requiere Abogado
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022-111

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora, se DISPONE:

Por Secretaria, requiérase por primera vez al profesional del derecho Dr. BRAULIO RODRIGUEZ MORENO, a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como abogado en amparo de pobreza, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día siete (07) de febrero del año 2022, so pena de las sanciones de ley. Comuníquese a la dirección física CARRERA 7 No. 17-51 Oficina 307 de BOGOTA D.C. y/o correo electrónico braromo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés(23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2022-313

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de Sucesión intestada del causante GONZALO GARZON BUITRAGO, incoada a través de abogado por petición de la señora JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS Y OTROS

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120220035200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado a petición de la señora BLANCA ESMERALDA RUIZ en representación de su menor hija L.P.V.R., en contra del señor BAULDINO VANEGAS RINCON.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés(23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022-396

De la presente demanda de **SUCESIÓN** de la causante **LUZ NEIRA RAMIREZ GARCIA (Q.E.P.D.)**, promovida a través de abogado por los señores **NESTOR ALFONSO ACUÑA Y OTROS** en su calidad de hijos del causante, se resolverá sobre su admisibilidad o no de la demanda.

El artículo 17 del Código general del Proceso establece: “**Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Para el presente asunto advierte el Despacho que, de los documentos arimados con la demanda, la cuantía estimada sería de SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$723000), de acuerdo con lo

manifestado por parte del apoderado judicial de los interesados. Por lo anteriormente expuesto, la competencia por la cuantía en el presente asunto radica en el Juzgado De Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples– Reparto - de Soacha (Cundinamarca), razón por la cual y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad, que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Fija Fecha
CLASE DE PROCESO: Medida de Protección
RADICADO: No. 2022-414

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 327 del Código General del Proceso, señálese a la hora de **09:00 AM**, del día **dos (02)**, del mes de **diciembre**, de **2022**, como fecha y hora para la realización de audiencia de **SUSTENTACION y FALLO**.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés(23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: L.S.C
RADICADO: No. 2022-419

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, incoada a través de abogado por petición de la señora DIANA MARCELA AGUIRRE HERNANDEZ contra EDISON MANUEL MATEUS GUERRERO

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés(23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022-424

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **BLANCA CECILIA GARZON DE RODRIGUEZ**, promovida a través de abogado por la señora **FLORISA RODRIGUEZ GARZON** en calidad de **hija del causante**, y los señores **SANDRA PAOLA RODRIGUEZ JIMENEZ, LINA VIVIANA RODRIGUEZ JIMENEZ Y MAIKOL STEVEN RODRIGUEZ JIMENES** en representación de su padre **MISAEEL RODRIGUEZ GARZON (Q.E.P.D)** hijo del **causante**, fallecido el día cinco (05) de abril de dos mil novecientos noventa y nueve (1999), quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Sibaté (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el art 293 ibídem y Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaría sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, la **inclusión** del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Subrayado por el Juzgado).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1° del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes, se ordena:

Como quiera que se menciona y acredita la calidad de herederos del causante teniendo en cuenta los registros civiles aportados, donde se vislumbra el reconocimiento respectivo a los señores señora **FLORISA RODRIGUEZ GARZON** en calidad de **hija del causante**, y los señores **SANDRA PAOLA RODRIGUEZ JIMENEZ, LINA VIVIANA RODRIGUEZ JIMENEZ Y MAIKOL STEVEN RODRIGUEZ JIMENES** en representación de su padre **MISAEEL RODRIGUEZ GARZON (Q.E.P.D)** hijo del **causante**, se ordena a la parte interesada se sirva proceder a notificarles la presente providencia de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020. (ART. 490 parágrafo 3°).

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial **Dra. JAIME ENRIQUE GAITAN TORREZ**, para que actúe en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: A.L.P.F.I
RADICADO: No. 2022-425

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por la señora MAGOLA MARIA HERNANDEZ Y WILLIAM MARTINEZ FRANCO

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

RECONOCESE personería al Dr. JOSE ALEJANDRO HERNANDEZ QUINTERO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 *eiusdem*, se señala el día **DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 2022-426

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogado por el señor RAUL ANTONIO BUITRAGO VARGAS contra la señora MARIELA GAMEZ NOVOA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

Personería al Dr. JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2019-495

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaría librese oficio con destino al pagador de la POLICÍA NACIONAL, informando que este Despacho Judicial, mediante sentencia de fecha seis (6) de agosto de 2020, ordeno descontar del salario que devenga el señor DARÍO ALONSO CAÑÓN RODRÍGUEZ, la cuota alimentaria acordada ante el Centro de Conciliación de dicha entidad, el día 9 de noviembre de 2015, la cual fue comunicada mediante oficio No. 819 del 7 de septiembre de 2020, que, teniendo en cuenta que dicha cuota se debe incrementar en el mes de enero de cada, de acuerdo al incremento del salario del uniformado, la cuota alimentaria para el año 2022, asciende a la suma de \$365.423 M/cte. En consecuencia sírvase descontar y consignar dichos dineros, los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia, oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 257542033001 y con referencia a este proceso, a a favor de la señora MAYDELENE NOGUERA GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.669.938. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2019-528

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. "Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley".

Artículo 53. "Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley". Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2019-901

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver sobre el secuestro del vehículo automotor, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se le requiere para que se sirva acreditar la captura ordenada mediante oficio 083 de fecha 10 de febrero de 2021, o indicar la dirección actual donde se ubica dicho vehículo.

Por Secretaria remítase el link que corresponda, al correo electrónico orlando.beltranv@hotmail.com, para que el apoderado judicial de la parte actora pueda tener acceso al presente proceso.

AGREGUESE a los autos el oficio No. 0947, procedente del Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

TÓMESE atenta nota del EMBARGO de los BIENES GANANCIALES, que por cualquier causa se llegaren a reconocer y que le puedan corresponder a la señora JOHANA MARCELA LEÓN FERNÁNDEZ. Por Secretaria comuníquese al Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), lo aquí dispuesto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Liquidación de Costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200001100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-244

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

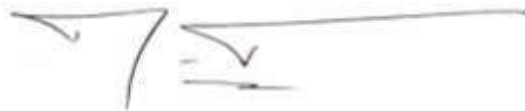
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2020-253

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, en el cual realizo control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, indico que: "...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**" (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico, por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación de acuse de recibo del envío de la copia del auto admisorio de la demanda y correspondiente traslado al extremo pasivo, es de aclarar que, dicha certificación puede ser expedida por una empresa de correo postal certificado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Ordena Actualizar Oficio
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120200028800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se ordena por Secretaria Actualizar el oficio No. 877 del veintinueve (29) de septiembre de 2021.

Una vez actualizado, remítase al correo de la parte demandante k-e-my@hotmail.com para el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena vincular demandantes
CLASE DE PROCESO	Petición de herencia
RADICADO	No. 2020-429

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

VINCULESE como parte demandante en el presente asunto, de conformidad con dispuesto en el inciso final del artículo 61 del Código General del Proceso, a los señores CARLOS ALBERTO GARIBELLO RODRÍGUEZ, ÁLVARO GARIBELLO RODRÍGUEZ, CLARA BEATRIZ GALARZA RODRÍGUEZ, FERNANDO GALARZA RODRÍGUEZ, MARTHA LUCÍA GARIBELLO MAYORGA, LEONARDO GARIBELLO MAYORGA, FABIÁN EDUARDO GARIBELLO MAYORGA, ÁLVARO HERNANDO RODRÍGUEZ ESCOBAR Y MABEL RODRÍGUEZ ESCOBAR.

RECONOCESE personería al Dr. VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de los demandante arriba vinculados, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

De otra parte, se la hace saber al apoderado judicial de la parte actora que, una vez la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de contestación a nuestro oficio No. 672 de fecha 12 de mayo de 2022, se procederá a resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2020-656

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

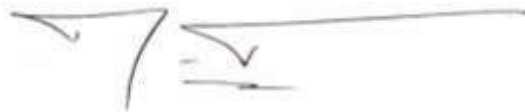
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2020-703

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, por Secretaria librese oficio con destino a la DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE BOGOTÁ D.C. (dromforense@medicinalegal.gov.co), para que se sirvan remitir este Despacho Judicial, las valoraciones psicológica practicadas a LEIDY ANDREA VALENCIA LOPEZ, ALDO ANDRES SABOGAL y la NNA y A.S.V., el día 23 de febrero de 2022, por dicha entidad. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Releva partidor
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-029

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la partidora, se DISPONE:

En atención a las observaciones indicadas por la auxiliar de la justicia Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, observa el Despacho que, efectivamente los asignatarios ALBERTO SANCHEZ GONZALEZ y ARMANDO SANCHEZ GONZALEZ, se tuvieron notificados del presente sucesorio mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021, y por auto calendado diecisiete (17) de agosto de 2021, se dispuso tener por repudiada la herencia deferida por al aquí causante, de conformidad a lo normado en el art 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 1290 de C.C., respecto de los referidos asignatarios, motivo por el cual, es claro que, en el presente asunto solo actúa el Dr. JUAN CARLOS PARDO VARGAS, en presentación de los herederos y cónyuge supérstite, reconocidos mediante providencia de fecha ocho (8) de marzo de 2021.

Por lo anterior, RELEVASE del cargo asignado a la auxiliar de la justicia Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, en consecuencia, DESIGNASE en su reemplazo al Dr. JUAN CARLOS PARDO VARGAS como partidor, quien deberá tener en cuenta si los activos y pasivos inventariados, pertenecen al haber social o al haber herencial, a fin de realizar en debida forma el trabajo de partición, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 501 del C.G.P. el cual reza: "Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente."

Se concede al profesional del derecho designado, el término de diez (10) días, para que presente el trabajo de partición encomendado. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-030

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

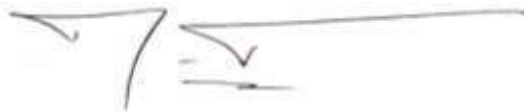
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210005100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos las comunicaciones provenientes del BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO COMPARTIR hoy MIBANCO S.A., las cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2021-089

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

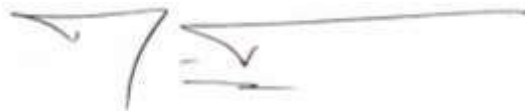
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2021-094

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

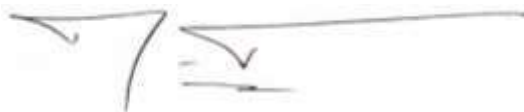
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Estarse a lo resuelto
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-167

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estarse a lo resuelto en audiencia de fecha siete (7) de abril de 2022.

Es de aclarar que, el “leasing habitacional”, no transfiere al dominio bien inmueble a los locatarios, según lo dispuesto en el decreto 1787 de 2004, artículo 2º, Modificado por el art. 4º del Decreto Nacional 3760 de 2008, el cual reza:

“Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.”. (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Requiere Demandante
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210021500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, y en aras de continuar con lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte demandante se sirva acreditar el trámite de notificación a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Ordena Notificar Providencia
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210022100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud de la parte demandada, se procedió a revisar el plenario y a verificar los estados, se encontró que es cierto que los autos de fecha dos (29) de mayo de 2022, no fueron notificados en debida forma en el estado No. 17 del tres (3) de mayo de 2022. Por lo anterior, se volverán a proferir la decisión para que sea publicada en debida forma en el estado.

Las partes deben estarse a lo dispuesto en auto separado. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (3)

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Auto Requiere
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210022100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la revisión del expediente, se observa que HAYLLAN SEBASTIÁN BOTELLO ARAQUE, ya cumplió la mayoría de edad, por lo que ya no actuara bajo la representación de su progenitora y se requiere para que proceda a constituir poder a un profesional del derecho, como quiera que no esta cobijada por ninguna de las excepciones de los artículos 28 y 29 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auto Resuelve Incidente de Nulidad
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120210022100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD** que el apoderado del extremo demandado propende por el restablecimiento del proceso desde la notificación pues, según afirma, no se adelantaron los trámites de notificación en el correo del demandado, y dentro del escrito de demanda no se cumplió las condiciones del art. 8 del Decreto 806 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES:

Taxativas como se han consagrado en el Código General del Proceso, las nulidades tienen su razón de ser en cuanto buscan el saneamiento del proceso una vez esta aparece y la parte que está facultada para alegarla lo hace siguiendo en ello el procedimiento. De tal suerte las causales contempladas en el Art. 133 del C. G. del P. más allá de la interpretación subjetiva, habrán de entenderse en su sentido objetivo-legal porque no toda situación que tenga la virtualidad de hacer irregular el proceso cae en las causales de nulidad.

En tal sentido la doctrina ha sido reiterada: “muchas veces chocaría contra la buena economía procesal, el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia en absoluto” (Guasp Jaime. Comentarios a la ley de Enjuiciamiento)

De inusitada relevancia la causal consagrada en el numeral 8 del Art. 133 de la Ley Adjetiva pues, este acto procesal la ley lo ha revestido de todas las formalidades posibles ya que, con ella, la notificación al demandado, se da inicio al proceso en la etapa del derecho de defensa. De allí que, al vincularse al extremo pasivo del proceso, habrá de guardarse la mayor rigurosidad posible.

En tal sentido la indebida notificación, en principio, apunta hacia la vinculación irregular del demandado en cuanto que al practicarse no se le entrega al notificada copia de la demanda y sus traslados, o falla en sustancia la notificación al Curador por pretermitirse formas o términos de la etapa edictal, o bien es

notificado en lugar diferente del que anuncia el demandante en su escrito de demanda que es el que radica competencia territorial, etc. – lo anterior a manera de ejemplo --

En síntesis, vicios de grave presencia en el acto de notificación que hagan de esta un acto inocuo por insuficiente, escaso o incompleto son los llamados a hacer nugatorio ese trascendental acto, sin embargo, frente al hecho planteado por el apoderado del demandado se requiere hacer alguna especial consideración.

La raigambre constitucional de la notificación bien puede encontrarse en el llamado debido proceso dentro del cual sobresale como uno de sus componentes el derecho de defensa (Art. 29 C.N.); en tal sentido, la vinculación del demandado da inicio a la etapa de la contradicción, de tal suerte que, con lealtad y legal manera, bien se opondrá en lo que en derecho tenga razón, a las pretensiones de su contraparte.

Ahora bien, según la normatividad vigente, la notificación personal de aquellos autos que así se deben dar a conocer, ha encontrado agilidad en su tramitar, pero no así en la garantía de certeza de pleno conocimiento para el notificado por la presunción que está ahora entraña. Esto es, que basta el cumplimiento de los requisitos formales consagrados en la ley adjetiva para tener por cumplido el acto de vinculación del extremo pasivo, con las consecuencias que ello envuelve ante la indefensión jurídica a la que se puede enfrentar.

En efecto, una vez se cumpla con las estipulaciones sea del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o de artículo 291 y 292 del Código General del Proceso se tiene por plena la notificación dando inicio al conteo de términos que habrán de culminar con la decisión de instancia, salvo que el notificado se presente bien dentro del término de traslado si este se da, o como ahora lo hace el accionado en esta causa, a través del incidente de nulidad dentro del cual deberá probar que no se enteró de los comunicados y por tal su legítimo derecho a contradecir se le restablezca .

Bajo este rango, adquiere relevancia inusitada la manifestación del demandante en su escrito genitor en lo que a la dirección para notificaciones respecta, pues entra a determinar la vinculación misma de su contraparte porque el juez se atenderá a las resultas de las vueltas del correo sin entrar a establecer que efectivamente el demandado tuvo conocimiento de la acción en su contra, es decir, que en tanto las pruebas determinen que el correo se envió a la dirección dada por el accionante y que el dicho correo se entregó no habrá talanquera para tener por ciertas las pretensiones ante los términos vencidos. .

El domicilio del demandado, abre el sendero a la contradicción, por lo que para el proceso será aquel que el demandante anuncia en su escrito de demanda pues sólo él tiene en principio la potestad de limitar la actuación de la causa en uso del derecho de acción, de donde si la dirección de notificación está mal asignada, a no dudarle ese acto procesal está llamado al fracaso porque desde el inicio se le estará cercenado al ejecutado el uso de su posibilidad de rebatir lo pretendido de manera directa, en ello, se llegara

a designarse un Curador jamás podrá tener la suficiente solvencia fáctica para oponerse razonablemente en el proceso.

Así las cosas, entrando a estudio del caso, encontramos que, dentro del escrito de demanda, se manifestó la dirección física y electrónica del demandado, donde es claro que se obvió dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no informó la forma como la obtuvo y tampoco allegó las evidencias para tal fin, dejando esta situación desamparada de veracidad.

Entrando en la contradicción presentada por la apoderada del demandado, donde indica que el correo mencionado en la demanda no es de su prohijado, lleva a confrontar el materia probatorio que se tuvo en cuenta en auto que antecede.

Por su parte la actora, encontró su fundamento en los pantallazos de WhatsApp que arrió al plenario, los mismo que devienen de una conversación del convocado con su hija; pero al tratarse de pruebas electrónicas es pertinente arriar a este estudio las disposiciones de la H. Corte Constitucional en sentencia T043 de 2020 donde reza:

“Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba^[44].

22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.”

Del anterior pronunciamiento jurisprudencial se derivan las siguientes premisas: (i) Las pruebas documentales que se extraen de conversaciones electrónicas, no son plena prueba dado su grado de manipulación (ii) que del ejercicio del derecho, se debe analizar de manera conjunta con los demás medios de pruebas.

A partir de estos planteamientos, este juzgador considera que en el caso objeto de estudio, el solo hecho de aportar unos pantallazos para demostrar de donde se obtuvo la dirección electrónica del demandado, no

conlleven a un convencimiento completo de este hecho, al concatenar las evidencias probatorias, dentro de escrito genitor se obviaron situaciones que no se pueden pasar por alto.

Es necesario preciar lo que se contempló en el párrafo 5° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Una vez efectuada esta precisión que conforma la tesis de la H. Corte Constitucional y lo dicho en el Decreto 806 del 2020. Es evidente que en escrito de la demanda no se aclaró de donde se había obtenido la información del correo, lo que lleva a no tener una valoración amplia de los pantallazos aportados en la contestación del incidente, advirtiendo que la sola prueba no se merece una total prueba para encaminar a una certeza única.

En ese sentido, la incidentada manifestó que el correo fue dado a través de un mensaje de WhatsApp por el mismo demandado, allegando esos pantallazos, pero como se dijo líneas atrás esta no tiene un convencimiento, pero sumando a que de esa documental no se sabe de qué abonados telefónicos vienen los mensajes, dejando huérfana la prueba.

Ya lo dijo el párrafo 5° en el art. 8 del Decreto en estudio, que al existir discrepancia en la forma como se practicó la notificación, las resultan será la aceptación de la nulidad.

Bajo estos parámetros normativos, es claro que al no probarse que la notificación personal 1, a un correo de uso frecuente del demandado, y menos que se probara de donde provenía esa información, no se puede continuar cayendo en una indebida notificación y continuar con un trámite que ha sido objeto de una nulidad.

Por último, habrá de tenerse en cuenta que la nulidad sobrevenida por el numeral 8 del Art. 133 del C. G. del P. resulta saneada siempre que el afectado con la misma no la alegara aún actuando dentro del proceso, situación no presentada porque la actuación primigenia de los afectados es justo la proposición de la nulidad.

En suma, como el derecho de defensa se ha negado al no permitirse la presencia directa del ejecutado, sobrevenido ello por la no demostración de la evidencia de la obtención del correo electrónico, en la demanda y el demandado demostró de manera fehaciente que no tuvo conocimiento de la recepción de ese correo, la notificación adelantada resulta viciosa a voces del N° 8 del Art. 133 de la Formación Procesal por lo que así deberá declararse a efecto de permitir el planteamiento en ley del derecho de contradicción; y para dar cabida a mandatos constitucionales que ordenan la preservación del derecho sustancial sobre el

1 Artículo 8° del Decreto de 806 de 2020

meramente formal (Art. 228 C.N. Art. 11 del C. G. del P.) la nulidad planteada se acogerá para restablecer el derecho del demandado y continuar con el trámite de rigor escuchando quien se le achaca incumplimiento según la demanda, concediéndosele la oportunidad de defenderse dentro de los canales de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundada la solicitud de nulidad elevada por la parte ejecutada, conforme los considerandos esgrimidos en precedencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de las diligencias de notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 del C. G. del P., al demandado SAMUEL BOTELLO CELIS llevadas a 06 de agosto de 2021 y las actuaciones posteriores.

TERCERO: De conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 301 del C. G. del P., se tiene por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago al demandado SAMUEL BOTELLO CELIS a partir de la notificación de este proveído. Por secretaría contabilícese el término de ley que dispone la pasiva, para presentar las defensas que considere pertinentes.

CUARTO: Sin condena a la parte incidentada para no hacer mas gravosa su situación.

NOTIFÍQUESE.

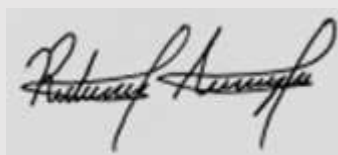
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-284

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda y traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al demandado señor LUIS FERNANDO HIGUERA LOPEZ, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO , A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2021-335

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en el inciso final de la providencia calendada el veintiuno (21) de febrero de 2022, respecto a la calidad de la asignataria reconocida. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE como heredera a la señora MARIA VILMA ESTELA GUERRERO RODRIGUEZ, en su calidad de hija del causante JULIO EDUARDO GUERRERO BERNAL, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.”.

Previo a reconocer como sucesora procesal a JUANA VALENTÍA GUERRERO ROA, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva allegar el registro civil de nacimiento de la misma, a fin de acreditar el parentesco para con el asignatario NELSON EDUARDO GUERRERO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.).

SEÑÁLESE como fecha y hora, el día **VEINTIDOS (22) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120210056700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONÓZCASE personería a la estudiante ANA MILENA ARAUJO CORTES, miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la demandante señora CLAUDIA ALEXANDRA BUSTOS MAHECHA en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas Sra. PAULA FERNANDA ESCOBAR VEGA..

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-590

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

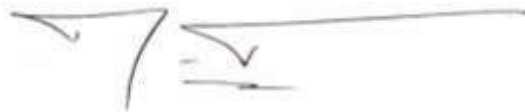
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena emplazamiento
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-635

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, la parte actora manifiesta desconocer el lugar de notificación del extremo pasivo, ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el EMPLAZAMIENTO de la demandada señora CAROLINA TIQUE MONTAÑA, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM, para que la represente.

En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto No. 806 de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No.1997-2331

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio No. 2021-010, remitido sin diligencias por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No.1998-2769

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por la demandante, se **DISPONE**:

Por Secretaria librese oficio con destino al pagador del COLPENSIONES, para que, a partir de la fecha se sirva consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0820-0-06929-2, del Banco Agrario de Colombia, quien es titular la señora MARYSOL JIMENEZ OSORIO, la cuota alimentaria comunicada mediante oficio No. 292 de fecha 28 de febrero de 2022, a dicha entidad. Oficiese y anéxese copia de la certificación bancaria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés(23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Parte
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación de apoyo judicial
RADICADO:	No. 2011-599

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial y anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la parte actora para que se sirva;

1. Informar para que actos jurídicos o actuaciones es necesitado el apoyo judicial
2. Sírvase informar las personas o persona que va servir de curador

Allogado lo solicitado ingrese nuevamente al despacho a fin de fijar fecha de audiencia si fuera el caso.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Resuelve objeción al trabajo de partición
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2011-911

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Juzgado a resolver el incidente de objeción al trabajo de partición, incoado por la apoderada judicial de la parte demandada, dentro del presente trámite liquidatorio de la Sociedad Conyugal, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2021, el Despacho Decreto la partición dentro del presente trámite liquidatorio, designando para el efecto a las Dras. LUZ MARY RINCON DUARTE y VITERLICIA PINZON GONZALEZ, para que presentaran en el término de 30 días el correspondiente trabajo de partición.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, el Despacho mediante auto calendarado el veintitrés (23) de agosto de 2021, nombro terna de la lista de auxiliares de la justicia, concediendo un término de veinte (20) días, para presentar el trabajo partitivo, del cual, la Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, acepto el referido cargo.

Una vez presentado el trabajo de partición por la auxiliar de la justicia, se corrió traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, donde la apoderada judicial de la parte demandada objeto dicho trabajo.

FUNDAMENTOS DE LA INCIDENTANTE.

Se fundamenta el presente incidente en los siguientes términos:

“1.- La partidora no cumplió con lo establecido en el numeral 1 del artículo 508 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1.394 del C.C., preceptos y lineamientos que debió observar para hacer la distribución de los bienes sociales, así mismo debía ceñirse y limitarse a los activos y pasivos que fueron aprobados en audiencia de inventarios y avalúos.

Como no hubo acuerdo entre las partes para la distribución de los bienes, la partidora debió contar con la voluntad de mi representada a quien ignoró completamente para la realización del trabajo de partición, ya que nunca se comunicó con ella, tampoco con la suscrita apoderada. no obstante de que la información de contacto se encuentra disponible en el expediente, transgrediendo lo establece el numeral 1., del artículo 508 del C.G.P...

2.- No fue adjudicada la partida **TERCERA** sin explicación alguna.

3.- El pasivo que adjudica la partidora no corresponde a lo aprobado en audiencia inventarios y avalúos, toda vez que no fueron aceptados por mí por mi poderdante, teniendo en cuenta que el demandado usufructuar.

4.- Como quiera que existan bienes de diferente naturaleza, es decir, las partidas **PRIMERA Y TERCERA** corresponden a derechos de posesión y mejoras, inciertos y sujetos a futuros procesos de legalización; en cambio la partida **SEGUNDA** su titularidad es el pleno derecho de dominio, por lo que al adjudicar esta partida únicamente al demandado como lo hizo la partidora sin existir razón o justificación para ello, se afectan los principios de equidad e igualdad de mi representada, por lo que la partidora debe ceñirse a lo establecido en el numeral 7 del artículo 1.394 del C.C. que reza "...después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible equidad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.", adjudicando la partida **SEGUNDA** en común y proindiviso, y las partidas **PRIMERA y TERCERA** a cada uno con sus compensaciones."

Por lo anterior, solicita la incidentita se ordene a la partidora que se rehaga la partición.

CONSIDERACIONES.

La objeción al trabajo de partición es el instrumento jurídico a través del cual, cualquiera de las partes en el tramite liquidatorio puede reclamar en contra de la partición, cuando esta no se ajusta a las reglas sustanciales y procesales que la gobiernan al respecto los artículos 1391 a 1394 del Código Civil., y el artículo 508 y ss del Código General del Proceso.

De la objeción al trabajo de partición se corrió traslado a la parte actora, según lo contemplado en el artículo 509 del Código General del Proceso, al que la parte actora manifestó que, a pesar de no tener acceso al presente proceso, aceptaba y se adhería al trabajo de partición presentado por la partidora designada por el Despacho.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., se establece que de encontrarse probada algunas de las objeciones, el Juez ordenará rehacer la partición y en caso contrario dictara sentencia aprobatoria de la partición.

La objeción que nos ocupa se centra en el hecho de que la auxiliar de la justicia Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, en su calidad de partidora, en principio no asigno la partida tercera, el cual fue relacionada en los activos del trabajo de partición, y en segundo lugar que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 508 de Código General del Proceso, el cual establece que:

"Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones."

Asimismo que no se asignaron las hijuelas conforme lo establece el No. 7º del art. 1394 del C.C.

De entrada observa el Despacho que le asiste razón a la objetante, toda vez que, la auxiliar la justicia en su calidad de partidora, efectivamente no adjudico la partida tercera de los activos, como tampoco tuvo en cuenta la naturaleza y calidad de los bienes a adjudicar.

Es de aclarar que, según los inventarios y avalúos aprobados en audiencia de fecha dieciséis (16) de junio de 2021, se aprobaron tres partidas del activo, correspondientes a tres bienes inmuebles, y como pasivos se aprobaron también tres partidas, que corresponden al impuesto predial pendiente por pagar de cada uno de las partidas relacionadas en el activo, que dichas partidas fueron relacionadas en debida forma por la auxiliar de la justicia en su calidad de partidora.

En consecuencia de lo anterior, la partidora Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, deberá reajustar el trabajo de partición en los siguientes términos:

Dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º artículo 508 del C.G.P., esto citar a las partes a fin de conciliar las posibles diferencias respecto a las adjudicaciones en el presente tramite liquidatorio.

De no lograr un consenso entre las partes, deberá la partidora realizar las correspondientes adjudicaciones, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 7º del artículo 1394 de C.C., el cual establece que:

“En la partición de una herencia o de lo que de ella restare, después de las adjudicaciones de especies mencionadas en los números anteriores, se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, o haciendo hijuela o lotes de la masa partible.”

En este orden de ideas, resulta claro que se declarara probada la objeción propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, y se ordenara por secretaria requerir a la auxiliar de la justicia Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, para que se sirva rehacer el trabajo de partición en los términos anteriormente expuestos, para lo cual se concederá un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia de Soacha

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la objeción presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, al Trabajo de Partición presentado dentro del presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la partidora designada Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, para que se sirva rehacer el trabajo de partición en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días, contados a partir del envío del telegrama. Requerir telegráficamente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Petición de herencia
RADICADO	No. 2012-105

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la petición elevada por el demandante, se DISPONE:

Se le hace saber al demandante señor SILVANO LARA que, debe solicitar ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), el reajuste del trabajo de partición dentro de la sucesión de la causante MERCEDES SOLORZANO VDA DE CAIPA, conforme a lo ordenado por este Despacho Judicial, en el numeral 3º de la Sentencia fechada el treinta (30) de enero de 2015. Que, una vez dicho Juzgado dicte la sentencia que aprueba el reajuste de la partición, deberá registrarla ante la Oficina de Registro que corresponda, y cuando ya esté registrada la sentencia que profiera el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), ahí si, podrá solicitar ante el referido Juzgado, la correspondiente entrega de los bienes objeto de adjudicación.

Teniendo en cuenta el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-79898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, allegado por el demandante, advierte el Despacho que la anotación No. 12, no es clara según lo ordenado mediante sentencia de fecha treinta (30) de enero de 2015. En consecuencia se ordena por Secretaria librar oficio con destino a dicha entidad, para que se sirva aclarar la anotación No. 12 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-79898, toda vez que, lo ordenado por este Despacho Judicial, en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia calendada el fecha treinta (30) de enero de 2015, fue cancelar “el registro de la adjudicación que en la misma sucesión se hiciera al demandado ALEJANDRO SOLÓRZANO, y de los registros hechos con posterioridad a la inscripción de la demanda”. Oficiese y remítase por correo interno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120120080300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud realizada por la parte actora, se ORDENA oficiar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR a fin de que informen a través de cual empresa se encuentra cotizando el demandado señor ELVER EDUARDO TIBADUIZA CORREDOR. OFICIESE y remítase al correo de la parte demandante pikcrose@gmail.com para lo pertinente.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2013-924

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el informe de valoración de apoyo transitorio de NICOLÁS DARÍO MONTOYA VÁSQUEZ, allegado por la Personería Municipal Delegada para Asuntos de Familia, cuyo contenido no se tiene en cuenta, toda vez que, dicha valoración ya no está vigente, además, no cumple con los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos.

Ahora, el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, dispone que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Atendiendo la referida norma, por Secretaría requiérase a la curadora legítima señora RUTH MINELLY CORTES VASQUEZ, con dirección de notificación en la Carrera 8 N° 25 A 10 – Barrio la Amistad de Soacha (Cundinamarca) y correo electrónico m.ad_delain@hotmail.com, para que enliste con preferencia a la voluntad de NICOLÁS DARÍO MONTOYA VÁSQUEZ, las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos que este requiere, las cuales deben gozar de su mayor confianza, reportando sus direcciones, canales digitales, números telefónicos, para ser citados a la audiencia en la que serán escuchados y se determinaran lo apoyos.

Además, la curadora legítima y su representado deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo, según el numeral 4° del art. 38 de la ley 1996 de 2019:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona,

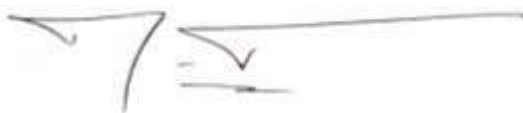
sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Dicha informe puede ser realizada ante los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

La curadora legítima señora RUTH MINELLY CORTES VASQUEZ, rendirá las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	<i>Pone en conocimiento</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Sucesión</i>
RADICADO	<i>No.2014-095</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a la aclaración allegada por el auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en su calidad de partidor, cuyo contenido se pone en conocimiento de los interesados para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN: Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: No. 25754311000120160066800

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, reconócese personería a la Dra. DORY MALLERLY TORRES YARA, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

De otro lado, por Secretaria remítase el expediente digital a la apoderada de la parte actora al correo electrónico dorytorres0205@hotmail.com para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Reconoce Personería
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120160082200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Una vez revisado el plenario, el Despacho da cuenta que a la estudiante STHEPANIA AVILA LIZARAZO no le fue reconocida personería, de conformidad con el poder allegado en su momento.

Así las cosas RECONÓZCASE personería a la estudiante ELIANA CAMILA GOMEZ PINZON, miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la demandante señora NATALITH BOLAÑOS BOLAÑOS en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas Sra. STHEPANIA AVILA LIZARAZO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rubén Amador", is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2017-091

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

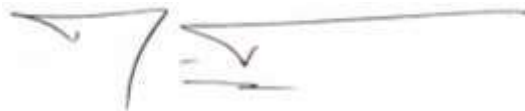
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120170033700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, Por Secretaria se ordena OFICIAR al JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a efectos de que procedan a remitir copia de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50S-40063385, como quiera que la obrante en el expediente carece de audio.

De otro lado, por Secretaria remítase el expediente digital al correo de la apoderada mariadelcro@hotmail.com para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2018-001

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

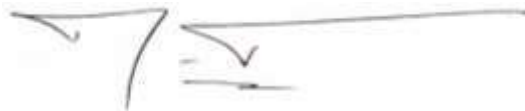
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2018-332

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

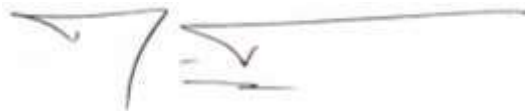
RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente providencia, ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Termina proceso
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2018-354

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la Dirección Regional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá D.C., cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Agréguese a los Autos
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120180044000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el Despacho Comisorio devuelto por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA, sin diligenciar por falta de interés de la parte actora.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Liquidación de Costas
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120180057900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: OrdenaOficiar
CLASE DE PROCESO: A.L.P.F.
RADICADO: No. 2018-633

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Encontrándonos imposibilitados para resolver lo solicitado por la parte en proceso, como quiera que el expediente físico no se encuentra en las instalaciones del Juzgado por orden que en su momento hiciera el Consejo Superior de la Judicatura, remitiéndose todo el archivo físico de este despacho al archivo general de la Ciudad de Bogotá, por secretaria oficiase a la entidad competente a efecto de que remitan en físico o archivo digital el expediente con radicación No. 2018-633 de autorización de levantamiento de patrimonio de familia, siendo parte demandante la señora NESTOR GABRIEL SANCHEZ VELANQUEZ

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Requiere Tramite Impartido Oficio
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120180073100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, la memorialista sírvase acreditar el tramite impartido al oficio No. 474 del dos (2) de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para prueba de ADN – ordena comisionar
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No.2018-772

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo ordenado en audiencia de fecha doce (12) de mayo del año que avanza. SEÑALESE como fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, a la señora CLAUDIA PATRICIA LOMBANA GUEVARA, su menor hija S.V.L.G., el señor ROQUE HORTUA y la señora HELENA GARZON (progenitores del presunto padre señor ROQUE GERMAN HORTUA GARZON) como también a la señora DORA HORTUA GARZON, el día **VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM**, para lo cual deberán comparecer ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la calle 7 A No. 12 A-51 de Bogotá D.C.** Lo anterior, con fin de determinar si el demandado señor ROQUE GERMAN HORTUA GARZON, es el padre biológico de la NNA S.V.L.G. Librese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS), así como la comunicación telegráfica.

Debe advertirse a los señores ROQUE HORTUA, HELENA GARZON y DORA HORTUA GARZON, que en caso de renuencia en asistir a la práctica del examen, el Juzgado hará uso de las facultades conferidas en el inciso primero, numeral segundo del Artículo 386 del C.G.P., en aras de proteger los derechos superiores del menor, procederá a decretar la paternidad que se le imputa al demandado señor ROQUE GERMAN HORTUA GARZON.

Por secretaria, librese Despacho Comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Choachi Cundinamarca, (jprmpalchoachi@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que por intermedio de éste, se notifique la presente providencia a los señores ROQUE HORTUA, HELENA GARZON y DORA HORTUA GARZO, a quienes se les notificara en la AVENIDA JUNIA - SECTOR LA CALERA del Municipio de Choachi.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala agencias en derecho – accede a petición
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2018-818

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo dispuesto mediante sentencia de fecha cinco (5) de abril de 2022, por Secretaria elabórese la liquidación de costas a cargo del demandado, conforme lo establece el artículo 366 del Código General Proceso, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/cte.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia de fecha cinco (5) de abril de 2022, por Secretaria ordenase el desglose de las letras de cambio aportadas por la parte demandante, de conformidad a lo normado en el art 116 de Código General del Proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2019-095

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor JOSE LEONARDO CERON GONZALEZ y la señora OMAIRA DIAZ FORERO.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **DOS (2) DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: OrdenaOficiar
CLASE DE PROCESO: C.P.F.I,
RADICADO: No. 2019-272

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Encontrándonos imposibilitados para resolver lo solicitado por la parte en proceso, como quiera que el expediente físico no se encuentra en las instalaciones del Juzgado por orden que en su momento hiciera el Consejo Superior de la Judicatura, remitiéndose todo el archivo físico de este despacho al archivo general de la Ciudad de Bogotá, por secretaria oficiase a la entidad competente a efecto de que remitan en físico o archivo digital el expediente con radicación No. 2019-272 de cancelacion de patrimonio de familia, siendo parte demandante por el señor LUISA FERNANDA ROJAS RODRIGUEZ contra DANIEL MAURICIO CHINA MIRANDA

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Requiere partidora
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2019-437

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que mediante memorial allegado por la auxiliar de la justicia Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, solicita aclaración a la audiencia de inventarios y valúas llevada a cabo el día diez (10) de agosto de 2021, y por error involuntario se ordenó correr traslado al trabajo de partición, por lo tanto y como quiera que, lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor a partir de la providencia calendada el dieciocho (18) de abril de 2022. En consecuencia se DISPONE:

Teniendo en cuenta la aclaración solicitada por la Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, en su calidad de partidora, advierte el Despacho que efectivamente se presentan inconsistencias frente a algunos valores relacionados en el acta de inventarios y avalúos, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, y los indicados de manera verbal en la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el diez (10) de agosto de 2021, en consecuencia el Despacho procede a aclarar las partidas aprobadas en dicha audiencia, en los siguientes términos:

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-186551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, avaluado en la suma de \$17.368.500 M/cte.

PARTIDA SEGUNDA, por un valor de \$14.704.400 M/cte., que corresponde a los siguientes bienes:

- Una pulidora de 9 pg, 2500 w, con 6500 RPM marca BOSH, con un valor estimado de \$859.900 M/cte.
- Un rotomartillo con serial SDS-PLUS, de 26 mm, 800 w, con 980 RPM, con un serial 2J marca STANLEY, con un valor estimado de \$529.900 M/cte.
- Una polidora de 4 ½ pg, de 1200 w, 11000 RPM, marca DEWALT, con un valor estimado de \$593.900 M/cte.
- Una Sierra circular de 7 ¼ pg, 1800 w, con 500 RPM, más caja de herramienta que tiene un valor estimado de \$299.900 M/cte.
- Una caladora láser de 800 w, 3000 RPM, marca C/LUZ BAUKER, con un valor estimado de \$209.900 M/cte.
- Un taladro de ½ pulgada, percutor de 900 w, 2800 RPM, marca VVR BAUKER, con un valor estimado de \$199.900 M/cte.
- 90 metros de cable 3X12 encauchado, marca NEXANS, con un valor estimado de \$828.000 M/cte.
- Una sección de andamios de 2 X 3 mts, multidireccionales con sus respectivas piezas y plataformas, un juegos de ruedas, con un valor estimado de \$5.850.000 M/cte.
- Una sección de andamios de 1.40 X 3 mts, con sus respectivas piezas y plataformas, con un valor estimado de \$5.333.000 M/cte.

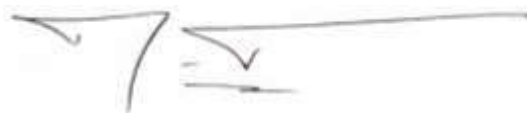
TOTAL ACTIVOS = \$32.072.900 M/cte.

TOTAL PASIVOS = 0

Por lo anterior, se requiere a la Dra. LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, en su calidad de partidora, para que en el término de diez (10) días, se sirva allegar el trabajo de partición encomendado. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós 2022.

DECISIÓN:	Auto Resuelve Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
RADICADO:	No. 25754311000120190049400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se le indica que luego de revisada la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no obran títulos judiciales para el presente proceso ni a favor de la parte demandante.

De otro lado se le informa que en el municipio de Soacha no existen Juzgados de ejecución familia, por tanto cualquier solicitud que deba realizar al proceso debe dirigirla directamente a este Estrado judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 2021 - 222

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del auto admisorio de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2021, en cuanto a la naturaleza del proceso, siendo correcto, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO. En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

TÉNGASE NOTIFICADO al demandado señor OCTAVIO MORENO GUINEME, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido CONTESTA DEMANDA en tiempo, por intermedio de apoderado judicial.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 10:30 AM DEL DÍA OCHO (8) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

Previo a resolver sobre la solicitud de embargo y retención de los cánones de arrendamiento, sírvase el actor allegar contrato de arrendamiento del bien inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 051-126576.

RECONÓZCASE personería al abogado **JORGE LUIS MEDINA LÓPEZ** (jolmedin.abog@gmail.com), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

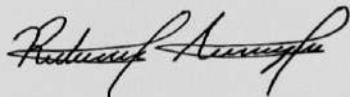
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Termina Proceso Desistimiento Pretensiones
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2021- 311

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

OFÍCIESE al **PARQUEADERO y HOSPEDAJE EL PORTAL**, informando que mediante auto de fecha 25/04/2022, se ordeno el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo UCN -899, a efecto de que proceda a realizar la entrega del mismo a su propietario el señor GUILLERMO MOTTA CEPEDA identificado con CC No. 17.199.447.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la abogada LAURA VALENTINA SOTO ROA, este Despacho acepta el **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**.

SEGUNDO: DESGLÓSESE los documentos que sirvieron como base para la admisión. (Si diera lugar).

TERCERO: ARCHÍVESE la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Decreta Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2021- 327*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión. (si diera lugar).

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Decreta Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Divorcio*
RADICADO: *No. 2021- 451*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión. (si diera lugar).

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Decreta Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico*
RADICADO: *No. 2021- 495*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión. (si diera lugar).

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020

El Secretario



República de Colombia
 Rama Judicial
 JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno 2022

DECISIÓN:	Reconoce Personería – Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO:	Alimentos
RADICADO:	No. 2021 - 511

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELENA RAMÍREZ DÍAZ**, apoderada judicial en amparo de pobreza del demandado **OSWALDO ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ**, quien se tuvo por notificado mediante auto calendaro 08/11/2021, el cual contestó demanda y propuso excepciones.

Por lo anterior, no se tiene en cuenta la contestación de demanda allegada por la profesional del derecho en representación de la pasiva, la cual deberá estarse a lo dispuesto por auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2022, mediante el cual señala fecha para audiencia única.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Oficiar ORIP
CLASE DE PROCESO:	Unión marital de Hecho
RADICADO:	No. 2021- 572

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

OFÍCIESE a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca**, a efecto de que se sirvan informar al despacho el motivo por el cual en la anotación No. 022 del predio identificado con folio de matrícula 051-12649, levanto la medida cautelar decretada mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de la vigencia 2021, comunicada a dicha entidad por oficio No. 1130 del 17/09/2021 y que a la fecha no se ha ordenado por este despacho su levantamiento.

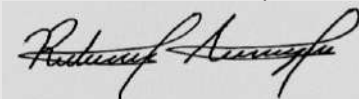
Remítase oficio a la entidad correspondiente directamente por el juzgado, con copia al abogado actor a su correo electrónico (jaimeabogadogaitan@gmail.com).

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno 2022

DECISIÓN:	Tener Notificado
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO:	No. 2021 - 630

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE notificado de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, al abogado HERNAN CALDERON REYES, Curador Ad Litem del demandado señor ALBERTO IBAÑEZ IBAÑEZ, quien contesta demanda en tiempo y sin proponer excepciones.

Se **REQUIERE** a la parte actora se sirva acreditar el trámite del oficio No. 455 de fecha 29/03/2022, remitido a la Personería Municipal y/o Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Nulidad de Matrimonio
RADICADO:	No. 2021 - 631

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada señora GLEYDY ESPERANZA RUIZ ALVARADO, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 2:00 PM DEL DÍA OCHO (8) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

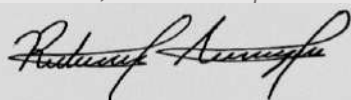
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno 2022

DECISIÓN:	Rechaza Reconvención – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2021 - 672

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE en cuenta por el despacho que, la parte actora descurre en Tiempo las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Como quiera que la parte demandante en reconvención no subsana la demanda en RECONVENCIÓN, se RECHAZA la misma.

Conforme lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM, DEL DÍA TREINTA Y UNO (31), DEL MES DE ENERO, DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2021 - 737

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al demandado señor *EULISES AVENDAÑO* de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido NO contesta demanda, ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra fenecido el termino de contestación de demanda de la parte pasiva, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA SEIS (6) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021 - 857

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas tanto en demanda primigenia como en la de RECONVENCIÓN, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **10:30 AM DEL DÍA PRIMERO (1°) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario (a)



República de Colombia
 Rama Judicial
 JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno 2022

DECISIÓN:	Tiene Notificado Demandado en Reconvención
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2021 - 857

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

TENGASE notificado al demandado al señor CHRISTIAN CAMILO GARCIA RODRIGUEZ, demandado en RECONVENCION, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

En atención al trámite de notificación realizado por la actora en RECONVENCION, de fecha 25/03/2022 obrante a folios 71 al 72 del expediente digital (#12), se tiene por contestada la demanda en TIEMPO, quien propone excepciones de mérito, de las cuales se recorren en SILENCIO por la actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inventarios
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021 - 950

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADA a la cónyuge superviviente señora **ASTRITH SUSANA GONZALEZ CUBILLOS**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido señalado en el artículo 492 del C.G.P., no realiza pronunciamiento alguno.

En consecuencia, señálese como fecha y hora el día **SEIS (6) DE FEBRERO DEL AÑO 2023, a la hora de las 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a todos los interesados en el presente asunto (si diera lugar), cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

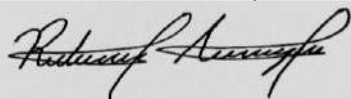
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno 2022

DECISIÓN:	Requiere Actora
CLASE DE PROCESO:	Reducción Cuota Alimentaria
RADICADO:	No. 2021 - 1002

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones advierte el despacho lo siguiente:

- En escrito de demanda en el acápite “VII – NOTIFICACIONES” señala la actora que la dirección de notificación de la demandada es (i) Carrera 4 este No. 30-25 Balcones de San Mateo I interior 7 Apartamento 202 del Municipio de Soacha Cundinamarca y (ii) Correo electrónico jeissonquiroya123@gmail.com.
- El Juzgado Doce de Familia de Bogotá, remite por competencia las actuaciones al correo jeissonquiroya123@gmail.com, y a este despacho judicial.
- El trámite de notificación allegado por la actora, señala como correo karensofiarmartin1023@gmail.com.

En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** a la actora aclarar al despacho la dirección de notificación de la parte pasiva señora KAREN SOFIA MARTIN, a efecto de que el despacho la tenga en cuenta y a partir de ese instante la actora proceda a notificar de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806, en concordancia con la sentencia C-420 de la Corte Constitucional, acreditando el ACUSE DE RECIBO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2021 - 1131

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al Curador Ad Litem de la demandada señora MARIA TERESA CHACON PINZON, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido CONTESTA DEMANDA, sin proponer excepciones

Como quiera que se encuentra fenecido el termino de contestación de demanda de la parte pasiva, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 2:00 PM DEL DÍA SEIS (6) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

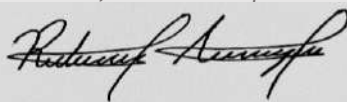
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Releva Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2022 - 036

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a lo señalado por el curador Ad Litem designado Dr. JESÚS HERNANDO IRIARTE CASTIBLANCO, esto es, litigar en otra ciudad y tener inconvenientes para movilización en caso de una inspección judicial, el despacho ordena su relevo sin ser de recibo que litigue en otra ciudad como quiera que el Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone lo concerniente a la virtualidad, pero que por la naturaleza del proceso puede suceder que se necesite de su presencia en algunos momentos procesales, en consecuencia se designa como curador ad Litem del asignatario SIMEON MARTINEZ CANDIL, al Dr. JOSÉ MANUEL ORTÍZ BORRERO, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. **Líbrese telegrama.**

El (la) curador (a) designado (a) cuenta con correo electrónico: manuelortiz061@hotmail.com, a efecto de notificación.

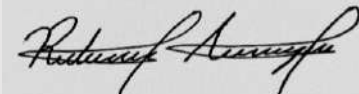
Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Personería Municipal - Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación de Apoyos
RADICADO:	No. 2022 - 047

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase notificada a la Curadora Ad Litem del demandado señor MANUEL ANTONIO GOMEZ CARRIZOSA, Abogada CLARA LUCIA PACHÓN GARCÍA, quien contesta demanda en tiempo.

OFÍCIESE a la compañía aseguradora **MAPFRE S.A.**, a efecto de que se sirva certificar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, si el señor MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ quien en vida se identificaba con CC. No. 11.299.979, tenía un seguro de vida con dicha entidad y si el beneficiario era su hijo discapacitado MANUEL ANTONIO GOMEZ CARRIZOSA identificado con CC No. 1.012.359.481, señalando desde que tiempo y si el mismo cuenta con alguna indemnización aprobada por la misma. (Remítase oficio a la actora para que tramite el mismo). (autori126@hotmail.com).

OFÍCIESE a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL y PARAFISCAL**, a efecto de que se sirva **CERTIFICAR** a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, si el señor MANUEL JOSE GOMEZ DIAZ quien en vida se identificaba con CC. No. 11.299.979, cuenta con derecho pensional, quienes son sus beneficiarios y porque entidad. (Remítase oficio a la actora para que tramite el mismo). (autori126@hotmail.com).

Los oficios antes señalados deberán estar tramitados y acreditados, para cuando se realice la audiencia única.

No tener en cuenta el "INFORME DE VALORACION DE APOYOS TRANSITORIOS", allegado por la Personería municipal de Soacha Cundinamarca, por lo siguiente:

1. Deberá adecuar el trámite atendiendo que el despacho no ordenó **VALORACION DE APOYOS TRANSITORIOS**, téngase en cuenta por la entidad que dichos apoyos ya no se encuentran vigentes. (Ley 1996 de 2019).
2. Tener en cuenta los **LINEAMIENTOS Y PROTOCOLO NACIONAL PARA LA VALORACIÓN DE APOYOS**, como quiera que se evidencia en el mismo que carece de claridad los tipos de apoyos formales que requiere la presunta discapacitada; deberá señalarlos uno a uno como se indica en las pretensiones de la demanda, además de las personas que servirá como apoyo para dichos actos jurídicos, y actos jurídicos que quieren sean **formalizados por sentencia judicial**.

(...) Los apoyos son, como se indicó, las distintas formas de asistencia que requiere la persona con discapacidad para tomar decisiones y ejercer su capacidad jurídica. Corresponden al «qué» necesita para tomar decisiones en condiciones de igualdad.

Las personas de apoyo corresponden al «quién» brinda el apoyo, «quién» provee la asistencia que requiere la persona con discapacidad para ejercer su capacidad jurídica en condiciones de igualdad.

Los apoyos son distintos de las personas que los proveen. Antes, la interdicción unía los apoyos y las personas que los proveían, al final lo importante no era la asistencia que requería la persona, sino quién lo proveía como representante legal. Eso cambió.

Es un error pensar que el apoyo es lo mismo que la persona. Una cosa es el tipo de asistencia que la persona necesita y otra quién provee esa asistencia, esto porque aquello que necesita la persona puede ser provisto por una o varias personas a lo largo del tiempo (...).

(...) Valorar apoyos implica un esfuerzo que hace la persona y la entidad que la realizan por:

- Conocer a la persona.
- Conocer a las personas que hacen parte de la red de apoyo (familia y comunidad).

- Profundizar en los vínculos (de parentesco o no) que unen a las personas de la red de apoyo con la persona con discapacidad.
- Conocer las necesidades de decisión (titularidad de actos jurídicos) de la persona con discapacidad.
- Conocer las necesidades de apoyo (los tipos de apoyo, niveles, grados y las intensidades) que requiere la persona con discapacidad.

Las necesidades de apoyo son dinámicas, las redes de apoyo (familiares y comunitarias) cambian, los vínculos se crean, se refuerzan, se debilitan, desaparecen. La valoración de apoyos es también un esfuerzo dinámico e inacabado, sus contenidos son ilustrativos, no definitivos, ni necesariamente permanentes (...).

3. *El informe deberá contener como elementos mínimos, los siguientes:*

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Situación de la persona con discapacidad frente al proceso judicial, es decir, si es ella misma quien acude al proceso o si terceros, en los casos del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, acuden en su lugar.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad, o en caso de que no sea posible la interacción con ella, un informe de la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Identificación de las decisiones y actos jurídicos que deben formalizarse a través de la sentencia judicial.
- Identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente.
- Identificar las personas que pueden prestar los apoyos.
- Sugerencia de ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial.
- Sugerencia de acciones o mecanismos podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

Téngase en cuenta por la Personería Municipal, que no todos los apoyos que se identifiquen en la valoración deben ser formalizados por el juez, pero debe tener en cuenta incluso y con mayor exactitud, los que se señalan en las pretensiones de la demanda.

(...) Ámbitos a la que puede acudir la persona que requiere adjudicación de apoyo, en caso de ser necesario:

- Patrimonio y manejo del dinero. Incluye todo lo que tiene que ver con propiedades, deudas, compras, ventas. Todas las transacciones que impliquen dinero y los derechos y obligaciones que hay en su uso.
- Familia, cuidado personal y vivienda. Se relaciona las relaciones familiares, las actividades que suceden dentro de la casa y que permiten el cuidado que cada persona hace de su cuerpo; por ejemplo, el aseo de sí mismo y de su espacio, la organización de las cosas.
- Salud (general, mental y sexual y reproductiva). Son todas las actividades que permiten que una persona atienda lo que le genera malestar o haga cosas para estar saludable. Incluye lo que hace con sus sentimientos, pensamientos y también con su sexualidad, así como decisiones sobre tener o no hijos, entre otras.
- Educación. Incluye todas las posibilidades de aprender, y los derechos y responsabilidades que vienen con la decisión de acceder al estudio o formación.
- Trabajo y generación de ingresos. Todas las acciones que permiten poner al servicio de otros y de uno mismo, un saber o habilidad. Y que al mismo tiempo ayudan a tener un ingreso para vivir o aportar al sustento propio y de la familia.
- Acceso a la justicia, participación ciudadana y ejercicio del voto. Se trata de la posibilidad de aportar en las decisiones que tienen que ver con los recursos de la comunidad a la que pertenece, buscar abogados para defender sus derechos y ejercer el voto en las elecciones (...).

CASO EN CONCRETO: *Como quiera que en el escrito de la demanda se señalan como actos jurídicos (I) trámite pensional (II) administración de bienes (III) trámites ante entidades administrativas (IV) Toma de decisiones (VI) cuidado personal, se debe tener en cuenta los LINEAMIENTOS Y PROTOCOLO NACIONAL PARA LA VALORACIÓN DE APOYOS, de manera concreta, así:*

- Lineamiento 1. Aprestamiento
- Lineamiento 3. Identifique las personas que prestan o podrían prestar apoyos a la persona con discapacidad.

- Lineamiento 4. Identifique a las personas en la familia o en la comunidad que no deben prestar apoyos.
- Lineamiento 5. Patrimonio y manejo del dinero.
- Lineamiento 6. Familia, cuidado personal y Vivienda
- Lineamiento 10. Acceso a la justicia, participación ciudadana y ejercicio del voto

En consecuencia, se **REQUIERE** a la entidad en comento, a efecto de que realice el informe atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 1999 (artículos 38, 45), los LINEAMIENTOS Y PROTOCOLO NACIONAL PARA LA VALORACIÓN DE APOYOS, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y tener en cuenta el FORMATO SUGERIDO plasmado en dichos lineamientos.

OFÍCIESE a la **PERSONERIA MUNICIPAL**, remitiendo link del proceso.

NOTIFÍQUESE

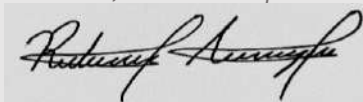
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Requiere Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 071

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que por auto calendado dieciocho (18) de abril de 2022, se designó al Dr. ANDRES DAZA BROCA (adazabroca@hotmail.com), como Curador Ad Litem de menores demandados, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se REQUIERE, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se **REQUIERE** a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.

Compártase link del proceso al abogado actor al correo electrónico kevinsabogado2018@gmail.com, a efecto de que revise las actuaciones del despacho, atendiendo la solicitud de impulso procesal.

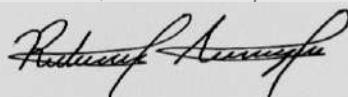
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario



República de Colombia
 Rama Judicial
 JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno 2022

DECISION: Corre Traslado Prueba ADN
CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 2022 - 074

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

INCORPORAR al expediente el informe pericial del resultado de la prueba de ADN practicado a las partes, señores JORGE GILBERTO AVILA MEJIA, LINA PAOLA MIER REALES y al menor M.M.R, emitido por el Instituto de Genética (fs.43 y 44).

En consecuencia, de lo anterior y conforme a lo previsto en el Inciso 2°, Núm. 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, córrase traslado de la prueba de ADN por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Tener Notificados - Requiere
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2022 - 079

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE notificados por conducta concluyente, a los demandados señores WILLIAM EDUARDO VIVAS PEREZ y MARLEN MAYORGA RAMIREZ, quienes manifiestan allanarse a las pretensiones de la demanda.

Advierte el Despacho que por auto calendado cuatro (04) de abril de 2022, se designó al Dr. PEDRO PABLO MESA SANTOS (pettermesa@yahoo.es), como Curador Ad Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS, pero que a la fecha no existe manifestación alguna de aceptar o no el cargo.

En consecuencia, comuníquesele por el medio más expedito al profesional del derecho antes mencionado (a), informándole que se REQUIERE, para que se sirva dar cumplimiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad al numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. (Sentencia C-83/14 Corte Constitucional).

Se REQUIERE a la ACTORA para que se sirva colaborar con el Despacho y se ponga en contacto con el auxiliar designado e informe oportunamente sobre su gestión.


NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Deja Sin Valor y Efecto
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2022 - 106

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que dentro de las presentes actuaciones no se ordeno emplazamiento a herederos indeterminados, el despacho procede a **DEJAR SIN VALOR y EFECTO** el auto calendado cuatro (04) de abril de la presente vigencia, por improcedente y no tener en cuenta las actuaciones sucesivas que surgieron por éste.

En consecuencia, téngase surtida por secretaría la inclusión prevista en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, artículos 5° (personas emplazadas) y artículo 8° (Procesos de Sucesión), en el Registro Nacional.

Señálese como fecha y hora, el día **PRIMERO (1°) DE FEBRERO DEL AÑO 2023, A LA HORA DE LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Las partes interesadas deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este despacho judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), como también, a todos los interesados en el presente asunto (si diera lugar), cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

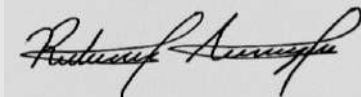
En atención a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, esto es, remitir oficio dirigido a la DIAN, se le informa que una vez realizada y aprobada la diligencia de inventarios y avalúos se procederá de conformidad, atendiendo que dicha entidad solicita se remita la misma.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	<i>Deja Sin Valor y Efecto</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Sucesión</i>
RADICADO:	<i>No. 2022 - 109</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*Como quiera que dentro de las presentes actuaciones no se ordeno emplazamiento a herederos indeterminados, el despacho procede a **DEJAR SIN VALOR y EFECTO** el auto calendarado cuatro (04) de abril de la presente vigencia, por improcedente y no tener en cuenta las actuaciones sucesivas que surgieron por éste.*

En consecuencia, téngase surtida por secretaría la inclusión prevista en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, artículos 5° (personas emplazadas) y artículo 8° (Procesos de Sucesión), en el Registro Nacional.

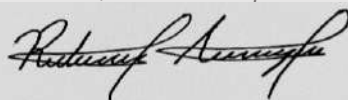
*Se **REQUIERE** al actor, acreditar el trámite de notificación ordenado en el auto que declara abierto y radicado el proceso (28/02/2022).*

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	<i>Deja Sin Valor y Efecto</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Sucesión</i>
RADICADO:	<i>No. 2022 - 116</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*Como quiera que dentro de las presentes actuaciones no se ordeno emplazamiento a herederos indeterminados, el despacho procede a **DEJAR SIN VALOR y EFECTO** el auto calendado cuatro (04) de abril de la presente vigencia, por improcedente.*

En consecuencia, téngase surtida por secretaría la inclusión prevista en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, artículos 5° (personas emplazadas) y artículo 8° (Procesos de Sucesión), en el Registro Nacional.

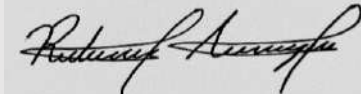
*Se **REQUIERE** al actor, acreditar el trámite de notificación ordenado en el auto que declara abierto y radicado el proceso.*

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno 2022

DECISIÓN:	Corre Traslado
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO:	No. 2014 - 643

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

AGRÉGUENSE a los autos el trabajo de partición allegado por partidor Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado, córrase traslado a los interesados por el término de **cinco (5) días**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Decreta Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Sucesión*
RADICADO: *No. 2016 - 746*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósesse los documentos que sirvieron como base para la admisión. (Si diera lugar).

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

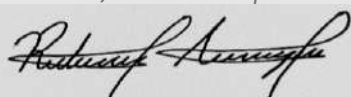
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Agrega Despacho Comisorio
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2018 - 736

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*Para los efectos contemplados en el artículo 40 del Código General del Proceso, **AGRÉGUESE** a los autos el despacho comisorio No. 19-033 sin diligenciar, remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, cuyo contenido se pone en conocimiento a los interesados lo allí acaecido y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.*

***AGRÉGUESE** a los autos la constancia de incapacidad médica, allegada por el abogado LUIS ANTONIO DUARTE MOLINA, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.*

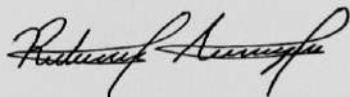
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Señala Fecha Audiencia Instrucción y Juzgamiento
CLASE DE PROCESO:	Investigación de Paternidad
RADICADO:	No. 2019 - 007

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

De conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2° del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada, por lo que el despacho procede a IMPARTIRLE APROBACIÓN, al experticio médico arrojado.

*En consecuencia, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM, DEL DÍA QUINCE (15), DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.***

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurren VIRTUALMENTE, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

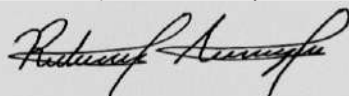
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno 2022

DECISIÓN: *Requiere Apoderado*
CLASE DE PROCESO: *Sucesión*
RADICADO: *No. 2019 - 151*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a lo solicitado por el abogado ALEXANDER CHIQUIZA CUERVO, se le insta a efecto de que se sirva dar cumplimiento con lo dispuesto en auto de fecha 28/03/2022, del cuaderno de medidas cautelares, a efecto de despachar favorablemente lo petitionado.

Remítase copia del auto en mención (#05) folio 68, del cuaderno de medidas cautelares al correo electrónico abogadoachiquiza@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Corrige Yerro – Requiere Abogado Actor
CLASE DE PROCESO:	Liquidación Sociedad Patrimonial de Hecho (TP)
RADICADO:	No. 2019 - 218

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección de la providencia calendarada cinco (5) de abril de 2021, respecto del nombre del abogado reconocido, así:

Reconózcase personería al abogado **JULIAN CAMILO MEDINA HERNANDEZ**, en calidad de apoderado judicial de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

Agréguese a los autos el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-176502, en cumplimiento a lo requerido por el despacho mediante auto de fecha 05/04/2021.

Se **Requiere** al abogado de la actora, se sirva acreditar el tramite del oficio No. 598 de fecha 08/06/2021, como quiera que no obra respuesta de la entidad correspondiente, el cual fue remitido al correo electrónico camilomedina.abogado@hotmail.com el día 09/06/2021. Téngase en cuenta que el inmueble objeto de cautela tiene constitución de patrimonio de familia.

Se **REQUIERE** al profesional del derecho dar impulso al presente asunto, atendiendo que fue admitido en el mes de abril de 2021 y aun no se traba la litis.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Ordena Terminación Proceso
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2019 - 265

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. DESGLÓSESE a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso. (Si diera lugar).

TERCERO. ARCHÍVESE la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	<i>Requiere Estudiante de Derecho</i>
CLASE DE PROCESO:	<i>Alimentos</i>
RADICADO:	<i>No. 2019 - 514</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se **REQUIERE** a la estudiante de derecho ANA MILENA ARAUJO CORTES, a efecto de que aclare al despacho el proceso en el cual solicita se le reconozca personería, como quiera que el presente se encuentra terminado mediante sentencia adiada 24/02/2021.

NOTIFÍQUESE

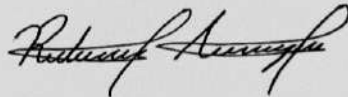
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario

S.L.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Decreta Pruebas – Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Privación Patria Potestad
RADICADO:	No. 2019 - 548

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, **TÉNGASE** por notificado al curador ad litem de la demandada señora NAFFY ANDREA GARCIA ROJAS, al abogado LUIS RAFAEL VERGARA CAMARGO, quien dentro del término legal concedido contesta demanda sin proponer excepciones.

Se **REQUIERE** al actor dar cumplimiento con lo dispuesto en el auto de fecha 27/01/2020, esto es, la notificación a las direcciones allí señaladas, pero como quiera que se le nombro curador ad litem a la pasiva, **acreditar** en las direcciones faltantes que se pone en conocimiento el presente proceso a la pasiva, a efecto de que acuda en el estado en que se encuentra el proceso.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan virtualmente, el día **NUEVE (9) DE FEBRERO DEL AÑO 2023 A LAS 2:00 PM.** para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA

Documentales.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor **MICHAEL EMILIO RAMIREZ MERCHAN**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Testimoniales: Se decreta el testimonio de los señores **SANDRA PAOLA MONTOYA, JEISON DAVID BELTRAN y BLANCA INES RUIZ OCHOA**, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA

Téngase en cuenta que es representada por curador ad litem, quien no solicito pruebas.

PRUEBA DE OFICIO

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ordena la siguiente:

Escúchese en entrevista Privada a los NNA (4), con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el día **CUATRO (4) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM.** Librese las comunicaciones respectivas.

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora NAFFY ANDREA GARCIA ROJAS, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM**, del día **VEINTICUATRO (24)**, del mes de **FEBRERO DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurren por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

NOTIFÍQUESE

Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario

S.L.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	No Accede - Requiere
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2020 - 117

Visto el informe secretarial que antecede y, atendiendo lo señalado por la abogada de la actora, se DISPONE:

El art 121 del C.G.P., señala en alguno de sus apartes “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...). Negrilla y subrayado fuera de texto.

El despacho advierte que en el presente asunto fue trabada la litis por auto de fecha 25/10/2021, por lo que a la fecha aun no se ha cumplido el año que señala la norma. Ahora bien, como quiera que en el municipio de Soacha Cundinamarca solo existe este juzgado de familia y por la carga laboral, no es posible acceder favorablemente a lo petitionado, como quiera que se tiene una agenda para audiencias programadas, con ocho (8) meses de antelación.

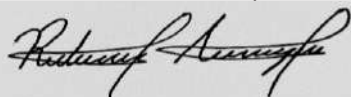
En cuanto al memorial obrante a folios 141 al 144 del expediente digital (#30), el despacho **REQUIERE** al abogado **VICTOR ORLANDO RIVERA CARDENAS**, a efecto de que señale de manera correcta el proceso en el cual representa a su prohijado, como quiera que lo allegado no tiene conexión con el presente asunto, el indiciado o sentenciado no hace parte en el mismo y el abogado mencionado no se encuentra reconocido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno 2022

DECISIÓN: *Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial*
CLASE DE PROCESO: *Impugnación de Paternidad*
RADICADO: *No. 2020 - 372*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE NOTIFICADO al demandado señor DAVID SEBASTIAN VARGAS DIAZ, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido NO CONTESTA DEMANDA, ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM DEL DÍA SEIS (06), DEL MES DE OCTUBRE, DEL AÑO 2022**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2020 - 407

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósesse los documentos que sirvieron como base para la admisión. (Si diera lugar).

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

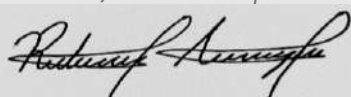
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Decreta Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2020 - 537*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión. (Si diera lugar).

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

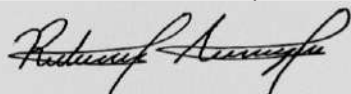
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Cesación Efectos civiles Matrimonio Católico
RADICADO:	No. 2020 - 626

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósesse los documentos que sirvieron como base para la admisión. (Si diera lugar).

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

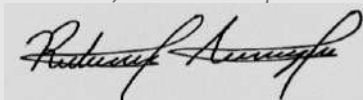
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario



República de Colombia
 Rama Judicial
 JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno 2022

DECISIÓN:	Requiere Apoderado
CLASE DE PROCESO:	Privación Patria Potestad
RADICADO:	No. 2021 - 006

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos el trámite de notificación realizado por la actora en las direcciones señaladas en auto de fecha 15/06/2021, el cual señala que las direcciones no existen, póngase en conocimiento.

Seria del caso ordenar el emplazamiento de la pasiva, pero se advierte el despacho del trámite de notificación allegado por el actor, que no se allega **CERTIFICACION DE ENTREGA** de la empresa de correo postal (interrapidísimo), por lo que se **REQUIERE** al actor proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Decreta Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Regulación de Visitas*
RADICADO: *No. 2021 - 180*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión. (Si diera lugar).

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

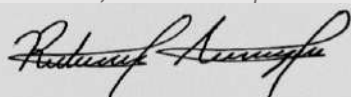
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: *Decreta Desistimiento Tácito*
CLASE DE PROCESO: *Permiso Salida del País*
RADICADO: *No. 2021 - 186*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1º del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósesse los documentos que sirvieron como base para la admisión. (Si diera lugar).

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

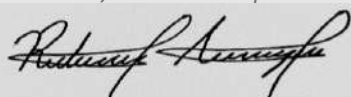
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Rechaza Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Unión Marital de Hecho
RADICADO:	No. 2021- 191

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo lo señalado por el apoderado judicial de la parte demandada, el despacho **RECHAZA DE PLANO**, lo solicitado por **IMPROCEDENTE**, como quiera que en el presente proceso no ha sido declarada la conformación de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** y menos aún la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, momento procesal oportuno para dar aplicación a lo establecido en el artículo 23 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **020**

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés(23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2022-431

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

RECHAZAR la presente demanda de unión marital de hecho, incoada a través de abogado por petición de la señora LISETH YURANNY ARCOS LONDOÑO contra herederos determinados e indeterminados del causante DUVAN PEÑA RAMIREZ.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	U.M.H.
RADICADO:	No. 2022-432

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderada judicial por petición de la **DOLERES SALCEDO PORRAS**, en contra del **HEREDERO DETERMINADO los señores JAVIER PORRAS SALCEDO, CECILIA PORRAS SALCEDO, MAURICIO PORRAS SALCEDO, MERLENY PORRAS SALCEDO Y JESUS PORRAS SALCEDO**, y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **NEVARDO PORRAS SUA (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

La parte actora deberá acreditar al despacho el **ACUSE DE RECIBIDO** del traslado de la demanda y anexos, además del presente auto admisorio, por la parte pasiva. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **NEVARDO PORRAS SUA (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**". En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. **LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

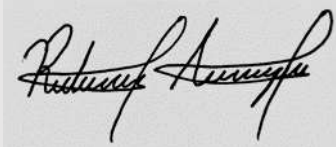
NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Amador', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2022-435

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderada judicial por petición de la **VIVIANA PATRICIA DIAZ JIMENEZ**, en contra del **MAURICIO ANDRES QUIÑONES CAICEDO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

La parte actora deberá acreditar al despacho el **ACUSE DE RECIBIDO** del traslado de la demanda y anexos, además del presente auto admisorio, por la parte pasiva. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

RECONOZCASE personería al abogado Dr. **MARCO ANTONIO PEREZ JAIMES**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2022-436

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderada judicial por petición de la **LUZ ANGELA REYES TRASLAVIÑA**, en contra del **HEREDERO DETERMINADO la menor NNA S.R.R. y HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JHON JAIRO ROMERO RINCON (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

La parte actora deberá acreditar al despacho el **ACUSE DE RECIBIDO** del traslado de la demanda y anexos, además del presente auto admisorio, por la parte pasiva. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **JHON JAIRO ROMERO RINCON (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**". En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Conforme lo establece el artículo 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y el menor demandado S.R.R., este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que lo represente, al Dr. MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, dirección de notificación en la carrera 13 No. 94ª -44 Chico Centro Empresarial IV, oficina 305 de Bogotá D.C. correo electrónico ruizsalamancaabogados@gmail.com, celular 3222870426 Comuníquesele por el medio más expedito.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. **ANDRES MAURICIO VALENCIA JIMENEZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

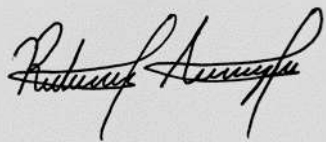
NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 2022-438

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderada judicial por petición de la **NEIDA CECILIA DIAZ OCHOA**, en contra del **HEREDERO DETERMINADO DUBIER ALERXY RUIZ DIAZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **MIGUEL RUIZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

La parte actora deberá acreditar al despacho el **ACUSE DE RECIBIDO** del traslado de la demanda y anexos, además del presente auto admisorio, por la parte pasiva. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **MIGUEL RUIZ GUTIERREZ (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**". En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. **DIEGO VARGAS DIAZ**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

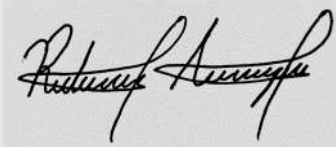
NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISION	Admite tramite liquidatorio
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2022-442

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que, lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la providencia calendada el dos (2) de mayo de 2022, mediante el cual se inadmitió la presente demanda.

Por lo anterior, y al reunir la presente demanda los requisitos, se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUHAL de la causante CARMEN NIRCIA GARCIA DE MORALES, fallecida el veintitrés (23) de mayo del año 2021, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaria inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

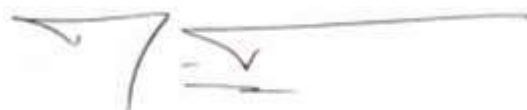
Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE como herederos al señor LUIS ERNESTO MORALES GARCIA y la señora CARMEN NIRCIA MORALES GARCIA, en su calidad de hijos de la causante CARMEN NIRCIA GARCIA DE MORALES, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., NOTIFIQUESE la presente providencia a los asignatarios señores LUIS ERNESTO MORALES, LUZ ZORAIDA MORALES GARCIA, REINEL ANIBAL MORALES GARCIA y OLGA LUCIA MORALES GARCIA, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Notifíquese conforme a lo normado en el art. 291 y ss de Código General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420 de la H. Corte Constitucional.

RECONOCESE personería al Dr. OWER JIMMY BORDA PARRA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **020**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés(23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2022-457

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ANGEL MARIA IBAÑEZ LEON**, promovida a través de abogado por la señora **MARIA SMITH ACUÑA SUAREZ**, en calidad de **cónyuge del causante**, y los señores **WILMER ALEJANDRO IBAÑEZ ACUÑA**, **JESSICA LIZBETH IBAÑEZ ACUÑA** Y **KIMBERLY IBAÑEZ ACUÑA**, fallecido el día seis (06) de abril de dos mil doce (2012), quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Sibaté (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el art 293 ibídem y Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, la **inclusión** del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Subrayado por el Juzgado).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1° del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes, se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 3° del C.P.C., al estar acreditado el parentesco para con el causante, **RECONÓZCASE** a la señora **MARIA SMITH ACUÑA SUAREZ**, en calidad de cónyuge del causante **ANGEL MARIA IBAÑEZ LEON**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Como quiera que se menciona y acredita la calidad de herederos del causante teniendo en cuenta los registros civiles aportados, donde se vislumbra el reconocimiento respectivo a los señores **MARIA SMITH ACUÑA SUAREZ**, en calidad de **cónyuge del causante**, y los señores **WILMER ALEJANDRO IBAÑEZ ACUÑA**, **JESSICA LIZBETH IBAÑEZ ACUÑA** Y **KIMBERLY IBAÑEZ ACUÑA**, en calidad de hijos del causante, se ordena a la parte interesada se sirva proceder a notificarles la presente providencia de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020. (ART. 490 parágrafo 3°).

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, para que actué en el presente asunto y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés(23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Disminución de Cuota de Alimentos
RADICADO: No. 2022-489

Por reunir los requisitos legales, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, incoada por intermedio de apoderada judicial, por petición del señor **DIMIR YAMITH PARDO PEÑA** en contra de la señora **SANDRA MILENA RODRIGUEZ TARQUINO**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

En atención a lo dispuesto en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, artículo 6°, inciso cuarto**, se **REQUIERE** a la parte actora se sirva **ACREDITAR** la notificación del presente **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**.

RECONÓZCASE personería a la abogada **Dra. YENNY PAOLA GONZALEZ GONZALEZ**, para que actué en el presente asunto y en representación de los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Disminución de Cuota de Alimentos
RADICADO: No. 2022-495

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITIR la demanda de **Disminución de cuota de alimentos**, incoada a través de apoderado de la señora **FREDY JAIR RAMOS SANCHEZ**, en calidad de sobrina de la señora **HARIETH ESTEFANIA GARCIA INFANTE**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para el efecto se le concede un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades.

1.- Aunado a lo anterior, de conformidad al Decreto Legislativo 806 del 2020, se **REQUIERE:**

Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

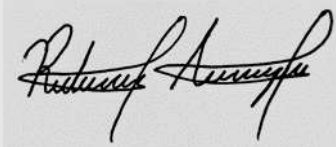
NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Amador', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés(23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022-502

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de incoada a través de defensor de familia por el señor CARLOS DAVID SARMIENTO GARAY contra la señora JENNY GERALDINE GARAY POVEDA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar nuevo memorial escrito de demanda, deberá indicar en debida forma el proceso a incoar, como también en contra de quien promoverá el correspondiente proceso.
- 2.- Deberá informar correo electrónico y dirección física del demandado.
- 3.- Sírvase allegar Registro Civil del menor de edad.
- 4.-Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés(23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022-503

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de incoada a través de defensor de familia por ANGIE VALENTINA FLORES OBANDO contra JEISSON FELIPE BECERRA FLOREZ

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar nuevo memorial escrito de demanda, deberá indicar en debida forma el proceso a incoar, como también en contra de quien promoverá el correspondiente proceso.
- 2.- Deberá informar correo electrónico y dirección física del demandado.
- 3.- Sírvase allegar Registro Civil del menor de edad.
- 4.-Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2022-506

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el art 37 y s.s., del C.G.P., el despacho dispone:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el Juzgado 07 de Familia de Bogotá, en consecuencia el despacho ordena practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la **calle 25 No. 6ª -27**, del Municipio de Soacha Cundinamarca, con el fin de realizar en domicilio de los padres del menor involucrado la visita domiciliaria, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés(23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2022-507

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de incoada por defensor de familia por solicitud de la señora YADELSY FRANCO RODRIGUEZ contra LEONARDO JHONATAN SALINAS BULA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá Informar parientes paternos y maternos del menor NNA A.S.F Y V.S.F.
- 2.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés(23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022-509

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de incoada sin apoderado judicial por la señora MARCELA LOZANO HUERTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar nuevo memorial escrito de demanda, deberá indicar en debida forma el proceso a incoar, como también en contra de quien promoverá el correspondiente proceso.
- 2.- Deberá informar correo electrónico y dirección física del demandado.
- 3.- Sírvase allegar Registro Civil del menor de edad.
- 4.- Deberá allegar poder conferido a un apoderado judicial

5.- Allegar acta de **no conciliación de alimentos** o constancia de inasistencia, entre las partes del proceso, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: *"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas..."*

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación." (Negrilla fuera de texto)

6.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: A.L.P.F.I
RADICADO: No. 2022-515

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por la señora MARIA CECILIA BEJARANO ACOSTA Y JOSE REMBERTO BEJARANO HERRERA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

RECONOCESE personería al Dr. NESTOR JOSE URIBE SIERRA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 *eiusdem*, se señala el día **VENTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Admite demanda
CLASE DE PROCESO: A.L.P.F.I
RADICADO: No. 2022-516

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por la señora SANDRA PATRICIA MORALES VEGA Y JOSE ISMAEL PEREZ GONZALEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

RECONOCESE personería al Dra. MARICELA BELTRAN GARAVIÑO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 *ejusdem*, se señala el día **VENTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés(23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 2022-517

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por la señora HASBLEIDY RIOBO ALVAREZ contra el señor PEDRO ANTONIO ALBARRACIN MELO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería al Dr. AMADEO VALERO MUÑOZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA, TELEFONICA S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., AVANTEL S.A.S. Y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S., y EPS CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por el demandado señor PEDRO ANTONIO ALBARRACIN MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.831.464.

NOTIFÍQUESE.

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN:	Rechaza de plano Demanda
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C.
RADICADO:	No. 2022-518

De la presente demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico presentada por intermedio de apoderado judicial, por la señora **LUZ ESTHER GONZALEZ PUENTES** contra **JOSE JULIO DAZA MALAGON**.

Código General del Proceso Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.

7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.

8. De la adopción.

9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.

11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento

12. De la petición de herencia.

13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios

22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.

23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país.”

Para el presente asunto advierte el Despacho que, de los documentos arrimados con la demanda, la convivencia y el domicilio de los demandados es COLEGIO, de acuerdo con lo manifestado por parte del apoderado judicial de los interesados. Por lo anteriormente expuesto, la competencia por territorio en el presente asunto radica en el Juzgado promiscuo de Familia de la Mesa (Cundinamarca), razón por la cual y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la territorial.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado promiscuo de familia de la Mesa Cundinamarca, que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

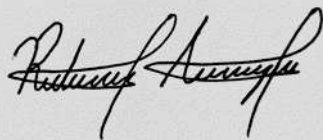
Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022-519

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por el señor LUIS CORREA RODRIGUEZ, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficial a la DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso Impugnación de paternidad.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022-520

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por el señor NUBIA FUENTES, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficial a la DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso CUSTODIA Y ALIMENTOS.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022-521

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por el señor LUCERO FORERO POSSO, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficial a la DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la representante, inicie y lleve hasta su culminación el proceso UNION MARITAL DE HECHO.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022-522

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por el señor ANGIE LORENA RINCON BALLESTEROS, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficial a la DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso CUSTODIA Y CUIDADO

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo de Pobreza
RADICADO: No. 2022-523

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por el señor EMILSE HERNANDEZ BENAVIDES, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficial a la DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA, a efecto de que designen abogado en AMPARO DE POBREZA, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso DIVORCIO

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Despacho Comisorio
RADICADO: No. 2022-524

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el art 37 y s.s., del C.G.P., el despacho dispone:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Martha, en consecuencia el despacho ordena practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la **Calle 38 No. 31-130 Casa 18 Ciudad Verde, teléfono 311 5040848** del Municipio de Soacha Cundinamarca, con el fin de determinar lo solicitado por el comitente, respecto del sentenciado (a) **ELEADITH RODRIGUEZ ANDRADE**, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintitrés(23) de mayo de dos mil veintidós 2022

DECISIÓN: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2022-527

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de incoada por apoderado judicial por solicitud de la señora YOLI ISABEL SANCHEZ contra SAMUEL TIQUE MARTINEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar registro civil de las partes del proceso, toda vez que no existen anexos en la demanda.
- 2.- Deberá allegar Registro Matrimonio
3. Debera allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a 30 días.
4. Debera allegar todos los documentos que desee hacer valer como pruebas en proceso.
5. Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticuatro (24) de mayo de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 020.

El Secretario